



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 2522

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita al predio ubicado en la calle 63 No 13-74, localidad de Chapinero, el 22 de marzo de 2008, con el fin de establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ilegales. Certificar si los elementos encontrados están autorizados por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

Que en desarrollo de esta visita se encontró un Elemento de Publicidad Exterior tipo aviso de una cara o exposición que anuncia "Paseo artesanal y comercial lourdes", ubicado en la fachada del establecimiento comercial.

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que el elemento de publicidad tipo aviso, de una cara o exposición, ubicado en la fachada del establecimiento comercial situado en la Calle 63 No 13-74, localidad de Chapinero, no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió al respecto el Concepto



Técnico OCECA No. 6731 del 14 de mayo de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ilegales. Certificar si los elementos encontrados están autorizados por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

2. ANTECEDENTES

- a. Texto de publicidad: paseo Artesanal y comercial lourdes.
- b. Tipo de anuncio: Aviso de una cara o exposición
- c. Ubicación: Establecimiento comercial fachada
- d. Dirección publicidad: Calle 63 No 13-74 Localidad: Chapinero.
Sector de actividad: múltiple.
- e. Tarea No: 1178.
- f. Fecha de la visita: 22/03/08.
- g. Área de Exposición: 3,90 m²
- h. Caras de exposición: de una cara o exposición.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. **Condiciones generales:** De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003, Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Sólo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8. 2)

b. **El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales** De conformidad con el Dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art. 8, el elemento infringe:
El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00). La ubicación del aviso sobresale de la fachada (Infringe Artículo 8, literal a, Decreto 959/00). El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).



- c. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1944 de 2003 y el Artículo 32 del Decreto 959/00 y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, el grado de afectación encontrado fue de 2.52 sobre 100.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.
- No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.
- Requerir al responsable de la publicidad que anuncia **paseo Artesanal y comercial lourdes** para que desmonte de inmediato la publicidad que hay en la dirección de la referencia.

5. SANCIÓN RECOMENDADA:

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1 ½) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores (Artículo 13 Ley 140 de 1994).

Se sugiere multar al presunto infractor con (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80, de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que como consecuencia de los derechos y obligaciones prescritas en los Artículos citados de la Carta Política, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la Constitución y por el Concejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, ésta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 931 de 2008, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de las autoridades y de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000, y la Resolución 931 de 2008, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que el propietario del establecimiento PASEO ARTESANAL Y COMERCIAL LOURDES, presuntamente ha violado las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, por cuanto instaló un aviso de una cara o exposición en la Calle 63 N° 13-74 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, sin contar con el registro correspondiente.

Que el Artículo 6 del Decreto 959 de 2000, establece:

ARTICULO 6. Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

25 22

Que los Artículos 7, literal a) 8, literal a) y 30 del Decreto 959 de 2000, establecen:

"ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este Artículo".

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

ARTICULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anudante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Que el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, establece:

"Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **25 22**

paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. (...) Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

(...) 9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que el Art. 5 de la Resolución 931 de 2008, establece:

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de lo anterior, se desprende el presunto incumplimiento del propietario del establecimiento Paseo Artesanal y Comercial Lourdes. a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que procedió a la instalación de un aviso de una cara o exposición, sin contar con el registro vigente expedido por la entidad, haciendo caso omiso a la prohibición contenida en las normas citadas.

Que así mismo, es importante señalar lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero, "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que es evidente el presunto incumplimiento en el sentido antes señalado del propietario del establecimiento Paseo Artesanal y Comercial Lourdes, al sobrepasar



los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). **La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.**

Que además frente a la libertad económica la Corte Constitucional, en Sentencia T-1527 de 2000, precisó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Negrillas fuera del texto).

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

25 2 2

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al propietario del establecimiento Paseo Artesanal y Comercial Lourdes, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los Artículos 7 literal a); 8 literal a) y 30 del Decreto 959 de 2000, en el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 y en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al propietario del establecimiento Paseo Artesanal y Comercial Lourdes, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de obtener la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente acto administrativo se fundamenta en lo siguiente:

-Informe Técnico 6731 de 14 de mayo de 2008

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 2522

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el Artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del Artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con fundamento en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital, expidió los Acuerdos 1 de 1998, y 12 de 2000, mediante los cuales se establecieron normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que los citados Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.



Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente; el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo, el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el Decreto antes reseñado, en el citado Artículo, en su literal l, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales; emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Que en mérito de lo expuesto,

IL 25 2 2

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al propietario del establecimiento Paseo Artesanal y Comercial Lourdes, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en los Artículos 7 literal a), 8 literal a) y 30 del Decreto 959 de 2000, en el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 y en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación del aviso de una cara o exposición ubicado en la Calle 63 No 13-74 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al propietario del establecimiento Paseo Artesanal y Comercial Lourdes, propietario del aviso de una cara o exposición ubicado en la Calle 63 No 13-74 de esta ciudad.

Cargo Primero.- Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, ubicado en la Calle 63 No 13-74 de esta ciudad, sin cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 7 literales a) y 8 literales a) del Decreto 959 de 2000.

Cargo Segundo.- Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, ubicado en la Calle 63 No 13-74 de esta ciudad, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta, el Artículo 5º de la Resolución 931 de 2008 y el Artículo 30 del Decreto 959/2000.

Cargo Tercero.- Haber presuntamente instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, ubicado en la Calle 63 No 13-74 de esta ciudad, sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos al encontrarse ubicado en local que tiene más de un aviso por fachada y que sobresale de la fachada, violando con ello presuntamente las limitaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá).

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al propietario del establecimiento Paseo Artesanal y Comercial Lourdes, en la Calle 63 No 13 -74 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 25 22

ARTÍCULO CUARTO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos debe citar el número del expediente y el número de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente del aviso de una cara o exposición ubicado en la Calle 63 No 13-74 de esta ciudad estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

IT OCECA 6731 de 2008
Proyectó: Francisco Gutiérrez González